



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| ASUNTO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2020 00 041 00 |
| DEMANDANTE: | AGUAS DE MANIZALES SA ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en la contestación de la demanda allegada por la demandada el 26 de julio de 2021, no se proponen excepciones previas ni mixtas que deban resolverse en la presente etapa procesal, pues las excepciones de mérito relativas a “la ausencia de vicios de los actos administrativos demandados”; “existencia en debida forma de la contribución establecida en el acto” e “inexistencia del cobro de lo no debido deben ser objeto de estudio en la sentencia, con el fondo del asunto.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este

caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

Corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340022256 del 25/JUL/2019 y la Resolución No. SSPD No. 20195300036815 del 18/SEP/2019, *por medio de las cuales se determinó la obligación tributaria a cargo de Aguas de Manizales SA ESP por concepto de contribución especial con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación los de control y vigilancia a la luz del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*, toda vez que los actos administrativos gravan rubros presupuestales que no recuperan los costos de prestación del servicio de regulación y vigilancia de las

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Comisiones Reguladoras y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con el fin de resolver el debate, se deben estudiar los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La Superintendencia de Servicios Públicos vulneró el debido proceso de la sociedad demandante por omitir el deber de notificar un acto previo a la determinación de la obligación contenida en la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340022256 del 25/JUL/2019?

(ii) ¿El artículo 2 de la Resolución General No. 20191000022815 del 16 de julio de 2019 vulneró el mandato del artículo 338 de la Carta por incluir rubros contables que no corresponden con el concepto de “gastos de funcionamiento”, desconociendo así el principio de reserva de ley en materia tributaria?

(iii) A la luz de lo dispuesto en los artículos 363 y 338 de la Constitución Política ¿la Resolución No. SSPD No. 20191000022815 del 16/JUL/2019 desconoció los principios de irretroactividad de las normas tributarias, seguridad jurídica y certeza o predeterminación del tributo por establecer la base gravable y la tarifa de la contribución en el transcurso del mismo periodo objeto de fiscalización?

(iv) ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incluyó dentro de la base gravable de la contribución especial rubros presupuestales que exceden el límite fijado por el legislador en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994? Al respecto, debe analizarse además si la demandada se encontraba facultada para incluir rubros correspondientes a peajes y gastos de inversión a fin de determinar la

obligación por concepto de contribución especial a cargo de la sociedad demandante.

(v) ¿En el caso que nos ocupa hay lugar a aplicar la Resolución General No. 20185300100025 del 30 de julio de 2018 conforme lo solicita la entidad demandada?

(vi) De ser procedente la nulidad de los actos administrativos demandados ¿hay lugar a ordenar la devolución a AGUAS DE MANIZALES SA ESP de los pagos realizados en exceso por concepto de la exclusión de las cuentas de costos de producción, ajustadas con base en el IPC y con intereses moratorios?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia simple del Cheque No. 000794 del 11/AGO/2019 de Bancolombia, por medio del cual se canceló el valor restante de la contribución especial después del anticipo.
2. Copia simple del formato de pago de la contribución especial, donde figuran las sumas canceladas por concepto de dicho tributo.
3. Sentencia No. 24498 del 12/NOV/2020 por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos generales que fijaron la base gravable de la contribución especial por el año 2018, dejando de lado los argumentos referentes a la implementación de las NIIF por parte de la SSPD.
4. Sentencia No. C-484 de 2020 mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 19 de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que no pueden gravarse los gastos de inversión.

5. RESOLUCIÓN SPD - 20191000022815 del 23/JUL/2019, Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, y se dictan otras disposiciones.

Igualmente solicitó se tenga como prueba los documentos que conforman el expediente administrativo que dio lugar a los actos demandados.

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que: (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, los respectivos recursos interpuestos por la demandante y las correspondientes constancias de notificación; (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos y (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Así mismo se decreta la prueba documental correspondiente al expediente administrativo teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada el deber procesal de aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co .

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto para los fines establecidos en el CPACA.

Para los efectos pertinentes el expediente puede ser consultado [aquí](#).

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

mmendozab@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jf.giraldo@nauffalvallejo.com
nauffal8@gmail.com
notificaciones@nauffalvallejo.com
aguasdemanizales@aguasdemanizales.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí²](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220200004100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: AGUAS DE MANIZALES VS SUPERSERVICIOS
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2289f46e4567b386fc79e1f102de1e676ef2f6b5409061dbdcce01b289771**

Documento generado en 16/09/2021 05:54:13 PM